

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 1100131100202020-0017800 iniciada por el señor **JOSE ALBERTO CASTIBLANCO NEIVA** en contra de la menor de edad **NNA SCG** representada legalmente por su progenitora señora **KENY GARIZABAL MORENO**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de impugnación del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto luego del traslado de la prueba de ADN cuyo resultado fue favorable al demandante, dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. (Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 4º literal b).

I ANTECEDENTES

El señor **JOSE ALBERTO CASTIBLANCO NEIVA** a través de apoderado judicial presentó demanda de impugnación de paternidad, en contra de la menor de edad **NNA SCG** representada legalmente por su progenitora señora **KENY GARIZABAL MORENO**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

- 1) Que la niña **SCG** nacida el día tres (3) de mayo de dos mil cinco (2005) en la ciudad de Bogotá no es hija del señor **JOSE ALBERTO CASTIBLANCO NEIVA** para todos los efectos civiles consagrados en la ley.
- 2) Disponer que en el registro civil de nacimiento de **SALOME CASTIBLANCO GARIZABAL** se modifique una vez ejecutoriada la sentencia.
- 3) Se expida copia de la sentencia a las partes para su legal vigencia.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

- 1) El día tres (3) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) en la ciudad de Bogotá nació la niña **NNA SCG** según consta en el Registro Civil de Nacimiento.
- 2) El señor **JOSE ALBERTO CASTIBLANCO NEIVA** no es el padre biológico de la niña **SCG** teniendo en cuenta el resultado del examen de ADN practicado por los siguientes laboratorios:

3) Servicios MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., INSTITUTO DE GÉNETICA, el cual arrojó como resultado: “*la paternidad del señor JOSE ALBERTO GARIZABAL es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.*” (examen practicado en fecha 29 de febrero de 2020).

4) Laboratorio de Identificación Humana Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social FUNDEMOS IPS el cual arrojó como resultado: “JOSE ALBERTO CASTIBLANCO NEIVA se excluye como el padre biológico de SCG” (examen practicado en fecha 26 de febrero de 2020).

5) Cuenta el demandante que ante un comentario de un familiar realizado el día 22 de febrero de 2020 respecto de la no similitud física de la niña con su padre, surgió la duda de la paternidad y ante la inquietud decidió buscar los medios científicos para tener la certeza de su verdadera paternidad, los cuales muestran el resultado concluyente de exclusión de la paternidad.

II. ACTUACION PROCESAL.

La presente demanda se admitió mediante auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

La menor de edad demandada NNA SCG a través de su representante legal señora KENY GARIZABAL MORENO se notificó por conducta concluyente del asunto de la referencia como se advierte en providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) quien manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone.

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible,¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

¹ Artículo 1 decreto 1260 de 1970.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal².

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)³, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁴, como ocurre en el presente caso, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁵ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral, sin embargo, ello no implica que una vez efectuado no pueda ser impugnado, la misma Ley 75 de 1968 en su artículo 5º faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y en el artículo 335 del Código Civil.

3. En este preciso asunto, el demandante señor **JOSE ALBERTO CASTIBLANCO NEIVA** acreditó legalmente el reconocimiento voluntario que hizo de la menor de edad demandada **SCG**, tal y como da cuenta la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de ella que milita a folio 2 del expediente.

En cuanto a la (s) causal (es) legal (es) que le sirve (n) de soporte al petitum demandatorio, aquí se hace claro que la que esgrime el demandante para repeler la paternidad, es la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del C.C., esto es, que no se le puede tener como padre de la menor de edad **SCG**.

² Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

³ Artículo 1 de la ley 75 de 1968.

⁴ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

⁵ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

Para acreditar esta causal, se practicó la prueba de ADN en dos entidades diferentes, en la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social FUNDEMOS IPS Proceso Análisis de Laboratorio y Emisión de Resultados y por parte del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA. S.A.S., con muestras de sangre recaudadas a la menor y al demandante (fl.3-5), en cuyo resultado se determinó que la paternidad de este último en relación con la menor era incompatible y por ende lo excluyó como su padre biológico.

Dichos exámenes concluyeron: **Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social FUNDEMOS IPS** : “*El perfil genético de JOSE ALBERTO CASTIBLANCO NEIVA debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que JOSE ALBERTO CASTIBLANCO NEIVA y SALOME CASTIBLANCO GARIZABAL no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO en la tabla No.1. CONCLUSIÓN: JOSE ALBERTO CASTIBLANCO NEIVA se excluye como el padre biológico de SALOME CASTIBLANCO GARIZABAL.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA. S.A.S.: “*Interpretación de Resultados. La paternidad del señor JOSE ALBERTO CASTIBLANCO NEIVA con relación a SCG es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado: Paternidad excluida.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Pruebas éstas, que a más de cumplir con las exigencias previstas en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, una vez fueron puestas en conocimiento de la demandada no merecieron reproche alguno y por lo tanto se le deben dar todo el mérito probatorio, es así como los exámenes de ADN han sido avalados como medio probatorio (plena certeza) por la ley que establece que las relaciones sexuales pueden inferirse, directamente de la prueba genética realizada con el triángulo madre, hija y presunto padre⁶.

De lo anterior se tiene entonces que la pretensión de la demanda de impugnación del reconocimiento se abre paso favorable, pues está demostrado con base en las pruebas científicas practicadas que el señor **JOSE ALBERTO CASTIBLANCO NEIVA** no es el padre biológico de la menor de edad **NNA SCG**, y así se declarará, lo anterior.

Si bien, al conocerse el resultado de la prueba de ADN se requirió a la demandada conforme lo establece el artículo 6° de la ley 1060 de 2006 para que manifestara al despacho el nombre del presunto padre de la menor de edad SCG e indicara el lugar de notificación del mismo para ser vinculado al proceso, ésta a través de escrito allegado al juzgado manifestó desconocer los datos del presunto padre de la menor de edad, lo que hace imposible su vinculación al asunto de la referencia, lo anterior, sin perjuicio de que la progenitora de

⁶ Frente a este punto ha sostenido la corte: “consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en que ellas se desenvuelven” ⁶ Sentencia N° 12 de agosto de 1997 (CCXLIX, segundo semestre, volumen I, 333)

la niña acuda a las vías legales para procurar el reconocimiento paterno de su hija.

En consecuencia, El Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la menor de edad **SCG**, nacida esta ciudad el día tres (3) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), registrada en la Registraduría de Teusaquillo de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.58649662 y NIUP No.1.032.510.187, no es hija biológica del señor **JOSE ALBERTO CASTIBLANCO NEIVA**.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a la Registraduría de Teusaquillo de esta ciudad, donde se encuentra registrada la menor de edad demandada, para los efectos previstos en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

TERCERO: Exhortar a la demandada, señora **KENY GARIZABAL MORENO** para que realice las diligencias tendientes a obtener el reconocimiento paterno de la menor de edad SCG, y así establecer la verdadera filiación de la niña.

CUARTO: Ordenar que la demandada **ELISABETH AYALA ESCOBAR** cancele al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los costos en que incurrió esta entidad para la práctica de la prueba de **ADN**.

QUINTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 85
De hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730a5fa55f48e70146e00a36142fda0243bddbc81ed0b412495e4d2797e2e3**

Documento generado en 24/09/2020 01:22:15 a.m.